

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Puerto Boyacá -Boyacá-, Siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

DEMANDA : Ejecutivo de Alimentos
RADICACIÓN: 15-572-31-84-001-2021-00061-00
DEMANDANTE: Tatiana Andrea Fajardo Torres
DEMANDADO: Diego Alexander Villalobos Gallego

Auto I. # 033 -2022

Dentro del proceso anteriormente referenciado, el ejecutado, una vez notificado en forma legal del mandamiento de pago solicitó amparo de pobreza, otorgándose dicho beneficio y nombrándosele a un profesional del derecho que lo representara.

El ejecutado por conducto de su Abogada de Pobre, en forma oportuna se pronunció, sin proponer excepciones por el contrario manifiesta no oponerse al mandamiento de pago, y eleva algunas peticiones.

Conforme a lo anterior y teniendo que en cuenta que el ejecutado si bien se pronunció, dentro de los términos legales, no pagó la obligación, ni presentó excepciones de mérito, se procede a resolver lo pertinente, previos los siguientes;

I. ANTECEDENTES

La Demanda.

La señora TATIANA FAJARDO TORRES, demandó ejecutivamente al señor DIEGO ALEXANDER VILLALOBOS GALLEGO, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero adeudadas por concepto de cuotas alimentarias adeudadas a favor de la menor M.A.V.F., de acuerdo con la conciliación celebrada en el mes de febrero de 2019, en la Fiscalía 1 Local de este Municipio, así:

1. CUATRO MILLONES TRESCIENOS OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$4.308.946,00) por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de pagar de los años 2017, 2018 y enero de 2019, según lo acordado ante la Fiscalía 1 Local de Puerto Boyacá, y sus intereses moratorios legales (6% anual) a partir del día 5 de febrero de 2019.
2. En cuanto a las costas se dijo que se resolvería en su oportunidad.

Mandamiento de pago.

Por reunir los requisitos de forma la demanda fue admitida librándose el correspondiente mandamiento de pago el 22 de abril de 2021, en la forma como fue solicitada en la demanda e indicada anteriormente, el cual, fue notificado por estado el 23 de abril de 2021

Medidas Cautelares. Se decretó medida cautelar de embargo del salario del ejecutado, para garantizar el pago de la obligación demandada, producto de la cual a la fecha se han hecho consignaciones por valor de \$1.896.57600.

Notificación de la parte ejecutada.

El demandado fue notificado a través de correo certificado el cual fue recibido en la dirección indicada el día 09 de octubre de 2021, la cual se considera realizada dos días hábiles después, es decir el 13 de octubre de 2019. Teniendo en cuenta que el ejecutado solicitó amparo de pobreza se suspendieron los términos para pagar y excepcionar concedidos en el mandamiento de pago, y tal como se dispuso en auto del 30 de noviembre de 2021, se reanudaron al día siguiente de la aceptación del cargo, por parte de la abogada que se le nombró para que lo representara, manifestación que ésta hizo el 17 de enero de 2022.

De acuerdo con lo anterior, los términos para pagar y excepcionar vencieron el 24 y 31 de enero de 2022, respectivamente, sin que hubiera pagado, y aunque se pronunció en forma oportuno no presentó excepciones.

II. CONSIDERACIONES

Orden de seguir adelante con la ejecución:

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso en lo pertinente:

“Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

“(…)Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Teniendo en cuenta que el ejecutado no pagó la obligación, ni propuso excepciones, se dispondrá seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, al cumplirse los presupuestos legales, a saber:

a) La no formulación oportuna de excepciones a cargo de la parte demandada que pudieran desvirtuar las pretensiones, ni haberse producido el pago total o parcial de las obligaciones cobradas.

b) El haberse logrado la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado con sujeción a las normas legales vigentes.

c) La no violación de los principios fundamentales al debido proceso y el derecho de defensa.

El mandamiento de pago expedido en su oportunidad, ninguna modificación o reparo merece por encontrarse ajustado a la ley.

Ahora, si bien el ejecutado se pronunció, manifestó no oponerse al mandamiento de pago, pero solicitó se tuviera en cuenta que el plazo para se pactó para el pago de la obligación fue el mes de mayo de 2019 y no marzo de ese año, por tanto, los intereses deben liquidarse a partir de dicho mes.

Frente a lo anterior y de acuerdo con lo consignado en la conciliación celebrada entre las partes ante la Fiscalía, efectivamente el plazo pactado para el pago de la obligación fue en el mes de mayo de 2019, luego entonces los intereses deben liquidarse a partir de dicho mes y no como se indicó en el mandamiento de pago.

De igual forma solicitó el ejecutado la exoneración de los intereses de la obligación, aduciendo que el no pago se debió a que se encontraba privado de la libertad, petición esta que no es de recibo para el Despacho, ya que este caso la acreedora de la obligación alimentaria es una menor de edad, quien es sujeto de especial protección por su estado de indefensión y por tanto sus derechos prevalecen sobre cualquier otra consideración.

En cuanto a la petición de disminución del porcentaje que se le tiene embargado del salario al ejecutado, el Despacho atendiendo la existencia de otro hijo menor, del cual se adjuntó su registro civil de nacimiento, situación que se desconocía al momento de decretar la medida y además de que el ejecutado debe cumplir con la cuota alimentaria mensual a favor de la menor M.A.V.F., se accederá a la disminución del embargo del 25% al 17%.

En este asunto no hay lugar a condena en costas, ya que al ejecutado se le concedió amparo de pobreza.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del señor **DIEGO ALEXANDER VILLALOBOS GALLEG0**, como se dispuso en el mandamiento ejecutivo, con excepción de lo ordenado respecto a los intereses moratorios, ya que de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de esta providencia, estos se liquidarán a partir del mes de mayo de 2019.

SEGUNDO: No exonerar al ejecutado del pago de los intereses sobre la obligación adeudada.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presente la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el art. 446 del CGP, en la cual se tendrán en cuenta los dineros consignados producto de la medida cautelar.

CUARTO: No condenar en costas al ejecutado, ya que actúa con beneficio de amparo de pobreza.

QUINTO: Modificar la medida de embargo del salario del ejecutado, del veinticinco por cientos inicialmente decretado al equivalente al diecisiete (17%) del mismo. Comuníquese a la empresa empleadora esta decisión.

NOTIFIFIQUESE Y CUMPLASE



NELSON DE JESUS MADRID VELASQUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
por Estado Electrónico No. 14 de
Febrero 8 de 2022



Neyla Adalgiza Bautista Serna
Secretaria